



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00610-00  
**Demandante:** Yecny Magrett Pallares Picón  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la parte accionante presentó la corrección de la demanda ordenada en el auto del 13 de noviembre de 2020, se hace necesario admitir la demanda de la referencia por cuanto cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" modificado por la Ley 2080 de 2021, ordenándose el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

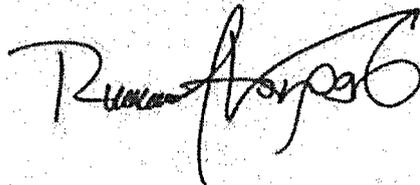
1. **Admitase** la demanda, junto con el escrito de subsanación presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por la señora **Yecny Magrett Pallares Picón**, a través de apoderada debidamente constituida, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta**.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual fue modificado por el Decreto 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de San José de Cúcuta**, conforme lo ordenado en el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Decreto 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Decreto 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Tania Carolina Barbosa Picón**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2010-00237-00  
**Demandante:** Viterbo Mojica Gómez y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretaria que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

1.- El apoderado de los demandantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$183.194.774.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 28 de noviembre de 2014.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del 17 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 19 de diciembre de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, por privación injusta del señor Viterbo Mojica Gómez, dentro del proceso radicado 2010-00237.

3.- Este Tribunal mediante auto del 28 de noviembre de 2014, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, el cual surtió ejecutoria el 16 de febrero de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 17 de julio de 2017 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- La Fiscalía General de la Nación mediante Oficio Invitación DAJ- 10400 de fecha 26 de mayo de 2020 con radicado 20201500024651, convocó a manifestar interés para celebrar acuerdos de pago conforme a lo señalado en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

6.- La parte demandante pone de presente, que no existe actual interés en celebrar acuerdo de pago.

**II. Consideraciones**

**2.1. Competencia.**

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del facto de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial del de octubre de 2019<sup>1</sup>.

## 2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda el auto que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 28 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2015, los citados documentos también reposan dentro del proceso ordinario del cual se solicitó el desarchivo y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Viterbo Mojica Gómez, Fernando Mojica Mojica, Yeison Fernando Mojica Mancilla y Liz Johana Mojica Quintero, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$183.194.774.00), que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 28 de noviembre de 2014, proferido dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2010-00237-00, actor Viterbo Mojica Gómez y otros.

---

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

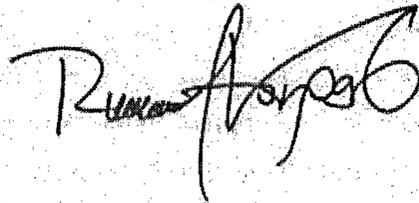
La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria del citado auto del 28 de noviembre de 2014 proferido por esta Corporación, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00106-01  
Demandante: Carmen Cecilia Matamoros Rincón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual revocó la sentencia del veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014), proferida por esta Corporación, y en lugar se declaró la nulidad del acto demandado con el consecuente restablecimiento del derecho en los parámetros allí establecidos.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00287-01  
Demandante: Luz Marina Castilla Picón  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó la sentencia del veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de una pensión gracia.

De conformidad con lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00235-01  
Demandante: Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), M.P. Carmelo Perdomo Cueter, por medio de la cual confirmó la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00014-01  
Demandante: Luz Marina Becerra Riveros  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual revocó la sentencia del primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00016-00  
Demandante: David Bonells Rovira  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual revocó la sentencia del veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negó las súplicas de la demanda, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado